



Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 17328, emitida a favor del señor Junior Martín Talavera Abad

Resolución de Superintendencia

N° 537 -2018-SUCAMEC

Lima,

04 MAY 2018

VISTOS: El Informe N° 155-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00305-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 30 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

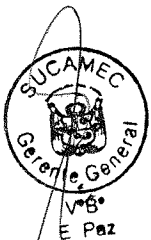
Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) remitió a la Superintendencia Nacional, el Informe N° 155-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de marzo de 2018, a través del cual recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 17328, por haberse verificado que el arma de fuego con serie N° 17328 cuenta con el calibre 7.62x51 mm, conforme se colige de la Constancia de Registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego de la Base de datos de la SUCAMEC, la cual es de uso militar, contraviniendo la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, en el cual se dispone que toda arma que por sus características haya sido diseñada para el uso específico de fuerzas militares y/o policiales cuyo calibre sea denominado como: 7.62x51 mm se considera como arma y municiones de uso militar. Asimismo, recomienda que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que determine el deslinde de responsabilidades sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 00294-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de abril de 2018, corrió traslado al señor Junior Martín Talavera Abad, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, dicha comunicación se ha efectuado conforme



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

a las reglas de la notificación quedando probado que al administrado se le ha garantizado su derecho de defensa para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados;

Que, se puede apreciar que el señor Junior Martin Talavera Abad fue debidamente notificado con el Oficio N° 00294-2018-SUCAMEC-OGAJ, dicha notificación se efectuó en su domicilio el 12 de abril de 2018, conforme consta en la Cédula de notificación N° 11944; sin embargo, el mencionado señor no presentó descargo alguno a la tramitación de nulidad de oficio. Por lo que, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (toda vez que existe contravención a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, la cual refiere que: *"Para efectos de la presente Ley se considera como arma y municiones de uso militar toda arma que por sus características haya sido diseñada para el uso específico de fuerzas militares y/o policiales cuyo calibre sea denominado exactamente como: (...) 7.62x51 mm (...)"*), bastando solamente la verificación de ello para que se impongan las medidas administrativas correspondientes, decisión que se encuentra en concordancia con el Principio de Razonabilidad (numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444);

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que establece la Ley;

Que, según el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, por el principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, adicionalmente a ello, el artículo 382 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señala que: *"(...) La nulidad de oficio puede ser declarada aun cuando el acto administrativo haya quedado firme conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que que el acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 17328 contraviene la Ley y la normatividad reglamentaria, así como atenta contra el interés público, toda vez que fue emitida en inobservancia de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, puesto que luego de la revisión del solicitud presentada por el señor Junior Martin Talavera Abad se verificó dentro del procedimiento regular para la emisión y/o





Resolución de Superintendencia

renovación de la licencia de uso de arma de fuego que el arma de fuego con serie N° 17328 cuenta con el calibre 7.62x51 mm, contraviniendo la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 17328, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal;

Que, sobre el particular, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el Informe Legal N° 00305-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 17328. Asimismo, conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;

Que, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 17328, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, conforme lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente, cabe indicar que de conformidad con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros: "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos (...)";

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 17328, emitida a favor del señor Junior Martín Talavera Abad por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 17328 en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).



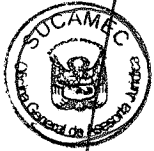
J. DULANTO



V.B.
E. Paz



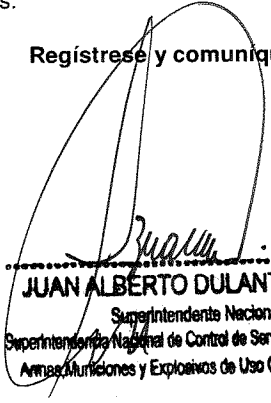
V.B.
C. Verástegui



V^oB^o
C. Verástegui

Artículo 6.- Notificar la presente resolución al señor Junior Martin Talavera Abad, así como el Informe Legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC



V^oB^o
E. Paz